



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de uso de instalaciones municipales / asociación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **33/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja se refería a la negativa a permitir la utilización del local de las antiguas escuelas a la Asociación XXX.

La persona autora de la queja puso de manifiesto que la asociación tenía su sede social en ese edificio ya que el Ayuntamiento les había cedido su uso en el mes de julio de 2021. A partir del mes de junio de 2023 les impidió continuar esa utilización, lo que dio lugar a la formulación de varias propuestas por parte de la asociación que ni siquiera habían sido respondidas. Como documentación complementaria aportaba las solicitudes presentadas con fechas XXX (XXX), XXX (XXX) y XXX (XXX), cuyas respuestas no constaban.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información en relación con la cuestión planteada.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13 de marzo de 2025) hasta en tres ocasiones (24 de abril, 26 de mayo y 7 de agosto de 2025), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones teniendo en cuenta que el derecho de asociación se encuentra entre los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española (artículo 22) y, por ello, su efectividad requiere de una especial protección por parte de los poderes públicos.

Además, el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación.

El artículo 233 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que las asociaciones vecinales inscritas en el Registro municipal podrán acceder al uso de los medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones. El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.

Estas normas reconocen a las asociaciones vecinales la posibilidad de acceder al uso de los locales, aunque no existe un derecho absoluto a que se les asigne un espacio de forma gratuita ni puede exigirse al Ayuntamiento una obligación en esos términos.

Dicho esto también ha de reconocerse que la disponibilidad de un espacio físico garantiza la labor de las asociaciones como lugar de encuentro social que redundará en beneficio de la comunidad, una disponibilidad que el Ayuntamiento puede favorecer mediante la cesión del uso de inmuebles o locales municipales cuando sea posible. Ese uso puede autorizarse a otras entidades o colectivos aunque no estén inscritos en el Registro municipal.

Es decir, el derecho a acceder al uso de locales municipales por parte de asociaciones de vecinos está sujeto a una serie de condiciones; por un lado, a que materialmente sea posible concederlo atendiendo a la disponibilidad de medios; también, a que formalmente pueda autorizarse previa solicitud de la asociación; además, está limitado por la coincidencia con el Ayuntamiento en la utilización del local –cuyo uso es preferente– con otras asociaciones que pretendan ese mismo uso.

En el caso que examinamos, según indicaba la persona reclamante, la asociación tiene entre sus fines el fomento de los intereses de los vecinos y las personas vinculadas



con el municipio en el ámbito social, cultural, medioambiental y económico, y cuando se constituyó se fijó la sede social en el edificio de las antiguas escuelas con autorización municipal, aunque a partir de un momento (junio de 2023) se les impidió continuar con el uso que venían realizando del edificio y, desde entonces, ninguna de las peticiones formuladas para utilizar el edificio de las antiguas escuelas había obtenido una respuesta.

El Ayuntamiento no ha dado a conocer a esta Defensoría ninguna información, por lo que no ha sido posible determinar cuál es la naturaleza del bien –dominio público o patrimonial-, cuáles han sido los motivos por los cuales se hubiera negado la posibilidad de utilizarlo siquiera temporalmente, como había pedido el Presidente, o si está inscrita en el Registro municipal.

Teniendo en cuenta el derecho de los administrados a que todas las solicitudes sean resueltas deberá resolver las interpuestas por la Asociación. En caso de no poder autorizar el uso de un local deberá motivar su resolución, indicado a la Asociación los motivos por los cuales no puede autorizar la utilización de un espacio municipal.

Asimismo, parece razonable que el Ayuntamiento establezca una regulación que defina claramente los requisitos y condiciones exigidos para autorizar ese uso, partiendo de la distinción de los bienes, según se trate de bienes de dominio público o patrimoniales, incluso podría aprobar una ordenanza fiscal que regulara el pago de un precio público o de una tasa (de tratarse de la utilización de un bien de dominio público).

La reglamentación podría distinguir los procedimientos de cesión dependiendo de que esa cesión de uso se realizara con carácter de permanencia o con carácter puntual, indicando el tiempo de duración de la actividad para el desarrollo de actividades de interés de la comunidad que no impliquen coste para los usuarios o que sí lo impliquen, todo lo cual podría tener su reflejo en la tarifa que pudiera exigirse al beneficiario en este último caso.

También podría establecer las posibilidades de llevar a cabo un uso compartido de las instalaciones (p. ej. en distinto horario) y los criterios objetivos a utilizar en caso de concurrencia de peticiones para decidir a cuál de los solicitantes debería adjudicarse.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Recordar a esa Corporación el deber resolver las solicitudes presentadas por la Asociación interesada para obtener una autorización de uso de las antiguas escuelas para el desarrollo de sus actividades y motivar las resoluciones denegatorias, en caso procedente.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

SEGUNDA: Sugerir a ese Ayuntamiento que valore la posibilidad de elaborar un reglamento del uso de instalaciones y locales públicos de su titularidad, que establezca las condiciones jurídicas a las que ha de someter su utilización de acuerdo con las posibilidades que ofrece la legislación reguladora de los bienes públicos, con el fin de favorecer la cesión de espacios municipales a todas las asociaciones del municipio.

TERCERA: Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López